

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PARTIR DE LA REFORMA FISCAL 2014 EN MEXICO; UNA REVISION DE LAS ALTERNATIVAS.

Fernando Torres Ferrer¹

José Rubén Torres Ortíz

RESUMEN

Se dice que las Sociedades Cooperativas no cumplen con el pago del Impuesto sobre la Renta, por otro lado estas manifiestan insatisfacción por una aplicación rasa de la misma, en ese sentido damos un panorama de las diferentes opciones que se tienen en la ley. De los tres tipos de sociedades a que da lugar la ley de origen (Producción, Consumo y Ahorro y Préstamo) la primera tributa por default en el régimen general, las otras se consideran Personas morales sin actividades de lucro y por tanto no pagan este impuesto.

Las Sociedades Cooperativas de Producción realizan actividades de mercado y por tanto son susceptibles de generar utilidades, pero debido a su carácter social y de auto empleo pueden acceder a incentivos fiscales.

La reforma fiscal 2013 -14 establece que, si realizan actividades primarias existe alguna simplificación. Las de producción pueden tributar como Persona física con actividades empresariales lo que supone concesiones.

A la fecha no hay pruebas del beneficio establecido y las sociedades son cautas en cuanto al pago de sus impuestos. En resumen se clarifican las opciones y se afirma que falta asesoría y disposición por parte de la autoridad sobre estos estímulos para superar prejuicios negativos sobre las Pymes, las ayude a acceder a estos beneficios y disminuya la informalidad.

INTRODUCCIÓN

Generalmente se acepta que las empresas productoras de bienes y servicios en nuestro país gozan de amplios programas de incentivos fiscales que pretenden promocionar la inversión

¹ Egresado de la FEVaQ de la UMSNH y Profesor investigador de la misma.

y el empleo. Sin embargo los empresarios se quejan de manera continua de que no son reales. Los subsidios a la producción son un mecanismo fiscal de compensación en la recaudación de impuestos; las firmas enteran los impuestos y se les escatiman los subsidios ejemplo el programa del primer empleo de no gratos recuerdos. Por ello intentamos tener una primera aproximación a esta cuestión y focalizamos su observación a un sector que se ha “satanizado” por el Sistema de Administración Tributaria SAT del país, se cuestiona a las empresas del sector popular el asumir dichas figuras jurídicas para tratar de evadir impuestos y acceder a los estímulos consagrados en la norma fiscal, sin tener visos de funcionar como tales.

El SAT quien invita a denunciar falsas cooperativas porque; no otorgan prestaciones de seguridad social, ni reparto de utilidades, no tienen servicios médico, ni suman antigüedad sus trabajadores y hacia énfasis en el área de espectáculos.²

Se comenta al respecto que, el hecho de que las sociedades cooperativas llegan a utilizar la subcontratación de servicios productivos, lo que hace difícil establecer cuando están dentro de los rangos permitidos por la ley (Padilla y Sánchez, 2015)

La coincidencia de diversas normas sobre las empresas cooperativas ocasiona ambigüedades de actuación en las entidades regulatorias por lo que es necesario remitirnos a la ley de origen; la Ley General de Sociedades Cooperativas LGSC94 en la que se reconocen los 3 tipos de cooperativas por su objeto social; de producción SCP, de Consumo SCC y de Ahorro y Préstamo SOCAP y 3 por la intervención o no del gobierno, por lo que no es lo mismo una cooperativa ordinaria como es la fabricación de calzado, a una cooperativa que explota recursos naturales o minerales para lo cual debe contar con los concesiones oficiales e incluso participación estatal en su capital.

La autoridad fiscal omite estos detalles e incurre en criterios que no aparecen en la propia ley, obligando a su cumplimiento, por ejemplo la persistencia en el área fiscal de la llamada “simetría fiscal” se dice pocas veces sucede, como es el caso de la disposición que indica que la persona que compra un vehículo podrá deducir solo parte del valor monetario del objeto, generalmente hasta un límite mientras que, quien vende acumula el total de la venta aunque haya sido a crédito y podrá llevarla a utilidades o pérdidas al 100%.

² El artículo se atribuye a José Arteaga del periódico el Universal de fecha 17 de abril de 2009 insertado en la web.

También se observa que existen diferentes interpretaciones de la ley entre los poderes de la federación misma que se refleja en la falta de congruencia de las distintas disposiciones aplicadas a las sociedades cooperativas causando ambigüedades y omisiones en la atención de las organizaciones de la economía social y solidaria.

Por todo lo anterior consideramos prudente realizar un análisis de las opciones fiscales a que las sociedades cooperativas pueden acceder y en ese sentido aprovechar los análisis que ha realizado.

ANTECEDENTES

La LGSC94 establece en su artículo dos: La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Hasta hoy se debate el hecho de considerar a esta sociedad como mercantil o no, porque con ello se deduce si tiene pretensiones de lucro, en ese sentido el movimiento cooperativo ha manifestado reiteradamente que no lo son, sino que, utilizan el mercado para sus transacciones imprescindibles de compra y venta, pero que, cualquier actividad económica realizada va encaminada a satisfacer necesidades de los socios exclusivamente, es decir que sus actos serían de materia civil o en última instancia de carácter social o solidario.

Pero en relación con los actos de producción de bienes y servicios, la jurisprudencia establece que; la sociedad cooperativa es un acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación mercantil (De blas, 2015)³.

Esta definición aclara que solo debe ser aplicable a las SCP que ponen a la venta sus artículos al público en general y por tanto pueden inmiscuirse en actos deliberados de agio o usura, pero no a las SCC y SOCAP que dirigen sus actos exclusivamente a socios para abastecerlos de los bienes y servicios que demanden, con un carácter economicista y/o autofinanciamiento y que deben dirigir el eventual beneficio a la conformación de fondos sociales.

³ 3er. Tribunal colegiado en materia civil del 1er. circuito, libro XV, Dic. 12, Tomo 2.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (REFORMA 2014)

Tal vez lo expuesto en los antecedentes sea la razón por la que los legisladores en materia fiscal hayan establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta LISR2014 diferentes apartados que reflejan opciones para tributar al respecto de personas morales con atención a la política económica del gobierno de apoyo a la inversión, al ingreso familiar y el autoempleo.

Presentamos la estructura de esta ley a manera de breviarío, haciendo énfasis en los títulos de interés para la administración y fomento de las Sociedades Cooperativas.

El **Título II** es el denominado **régimen general** en el cual las SCP se asemejan a cualesquier persona moral con actividades empresariales, las cuales tributan conforme a los créditos devengados, es decir en las operaciones que se acumulan o se deducen independientemente de que se hallan pagados y aplican en su mayoría una tasa de gravamen del ISR del 30% sobre la utilidad gravable y los rendimientos distribuibles se asimilan a salarios. En el mismo título también se considera el hecho de que la empresa este en el supuesto de realizar **actividades del sector primario**, régimen coloquialmente conocido como régimen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural y Alimentación SAGARPA, conocida la relación que a esta dependencia federal le atañe al respecto; la promoción y organización de las actividades preponderantemente rurales, mismas que incluyen además de las enunciadas en la razón social de la entidad mencionada, las actividades de silvicultura, pesca y caza y que en ese sentido tienen incentivos especiales. Los artículos aplicables son del 72 al 75 de la LISR.

En el **Título III** se aglutinan los contribuyentes **personas morales sin fines de lucro** donde se ubican a las sociedades civiles en general y a las sociedades cooperativas de consumo de bienes y servicios así como a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo Socaps las cuales no son sujetos del pago del ISR pero se especifican perfectamente para que cumplan con la obligación de las retenciones de ley en relación con sus empleados y aunque no lo menciona puede inducirse que también de sus clientes o usuarios.

En el **Título IV** se incluye a las **personas físicas con actividades empresariales** haciendo notar que estas tributan en relación con las operaciones de flujo en contraposición a las del título dos que lo hacen en función de las operaciones devengadas, cabe resaltar que este

título se menciona porque el título siete establece la posibilidad de que las SCP puedan tributar mediante el mecanismo de las personas físicas.

Para pasar hasta el **Título VII** en donde se establecen los **estímulos fiscales** a los que se pueden adherir las empresas que tributen en los títulos anteriores. Capítulo VII

Artículo 194. Las SCP que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el ISR que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

Las SCP a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

En los casos en que las sociedades antes referidas, determinen utilidad y no la distribuyan en los dos ejercicios siguientes a partir de la fecha en que se determinó, se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo.

Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 152 de esta Ley.

El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos de este párrafo.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que la SCP distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable a que se refiere esta fracción se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de este Capítulo las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, sólo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas.

II. Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta prevista en esta fracción, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan dichas utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

La utilidad gravable a que se refiere esta fracción, será la que determine la sociedad cooperativa de que se trate, en los términos del artículo 109 de esta Ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad.

III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

IV. Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicará lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de esta Ley.

Artículo 195. Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán variar su opción en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumpla con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Cuando los

contribuyentes dejen de pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo.

PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS⁴

Para la generalidad de las sociedades cooperativas se establece que deberán cumplir con las siguientes disposiciones, varias de las cuales se pueden realizar de manera electrónica:

- Mantener actualizada tu información ante el Registro Federal de Causantes RFC (Cambio de domicilio. Suspensión de actividades. Apertura y cierre de establecimientos.)
- Expedir y recabar comprobantes fiscales.
- Llevar contabilidad electrónica y registrar tus operaciones.
- Presentar tus declaraciones
- Calcular y enterar las retenciones efectuadas.

Declaraciones para sociedades cooperativas de producción:

- Declaración Anual.
- Declaraciones mensuales de ISR y el Impuesto al Valor Agregado IVA, así como, el entero mensual de las retenciones.
- Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.
- Declaraciones informativas anuales.
- Declaración informativa de clientes y proveedores, en su caso.
- Declaraciones informativas del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios IEPS.
- Además requieres llevar una cuenta de utilidad gravable.
- La opción de calcular el ISR en el Régimen de las Actividades Empresariales y Profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la LISR.

En este caso se parte de los Ingresos acumulados menos las deducciones fiscales autorizadas que originan la utilidad gravable total, misma que se distribuye entre los socios de acuerdo con una estructura de participaciones a partir de los adelantos de anticipos recibidos dando lugar a la utilidad gravable por socio a la cual se aplica una

⁴ <https://www.sat.gob.mx/consulta/08606/conoce-tus-obligaciones-fiscales-como-sociedad-cooperativa>

tabla de tarifas de acuerdo con el artículo 152 de la LISR lo que determina la parte proporcional del impuesto por socio⁵

- Si te dedicas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deben tributar y cumplir con las obligaciones del sector primario, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente.

Declaraciones para sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo:

- Declaraciones mensuales de IVA y en su caso de retenciones del ISR e IVA.
- Declaraciones informativas anuales.
- Si realizas operaciones gravadas con el IVA, inclusive a la tasa 0%, presenta Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.
- En su caso, declaración informativa de clientes y proveedores.

⁵ Cabe señalar que el ISR de este tipo de sociedades puede ser diferido hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda, considerando un diferimiento de su impuesto que podrá ser hasta 2 ejercicios siguientes, no obstante lo anterior y de acuerdo a un decreto del 26 de marzo de 2015, se podrá diferir en 3 ejercicios adicionales, siendo por tanto muy atractivo el diferimiento de su impuesto por 5 ejercicios posteriores. <http://legalcloudmrci.com/index.php?r=articulos/verarticulo&id=585#>

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como se podría inferir las prerrogativas fiscales forman parte de la política económica gubernamental que promueve la inclusión financiera de los sectores sociales marginados de la banca comercial y la aplicación de criterios prudenciales en la protección de los ahorros de los miles de socios que forman parte de las sociedades cooperativas.

Se aclara que las SCP persiguen fines de lucro, porque se les reconoce vocación para generar utilidades o pérdidas; la diferencia entre precio de venta y el costo total, recibe el nombre de rendimientos, que deberán distribuirse a los cooperativistas, después de deducir el importe de las Reservas de Capital y los fondos obligatorios sin embargo la LISR proporciona prerrogativas para autofinanciar el crecimiento.

Las cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo se consideran sin fines de lucro y por tanto están exentas.

En vísperas de la reforma fiscal del 2014, Salvador Torres, presidente del consejo de administración del Consejo Superior del Cooperativismo –integrado por la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, Cooperativa Cruz Azul y Caja Popular Mexicana, entre otras-, dijo que al eliminar el régimen opcional de ISR de las cooperativas del sector social, las obligarán a realizar pagos provisionales del gravamen, lo que restará liquidez para reinversiones que buscan crear más empleos. Sin embargo parece que no llegó a tanto. Más bien el problema es que aún existen dudas en la aplicación de la ley y al conocer situaciones de fraude o de un mayor margen especulativo aplica una ley rasa a todos.

Por su parte las SCP les falta claridad en sus actos para aprovechar las prerrogativas consignadas en la ley.

Finalmente, estamos convencidos que aunque existen bondades en la ley del ISR para todas las sociedades cooperativas estas no son bien asesoradas en esta ley por las autoridades y los servicios profesionales, optando por cometer faltas administrativas que no pueden revertir y se convierten en prófugas de la ley.

BIBLIOGRAFÍA

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley General de Sociedades Cooperativas, Agosto 1994. México.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley del Impuesto Sobre la Renta, noviembre de 2016 Última Reforma, México.

MORENO F. J. , *Contabilidad de Sociedades*, México DF. IMCP

DE BLAS M. O. 3er. Tribunal colegiado en materia civil del 1er. circuito, libro XV, Dic. 12, Tomo 2.

ARTEAGA JOSÉ del periódico el Universal de fecha 17 de abril de 2009

PADILLA J Y SÁNCHEZ L R. Aspectos relevantes de las Soc. Coop." Impuestos Bajo la Mira IMEF TV, video Youtube, 24/06/2015.

<https://www.sat.gob.mx/consulta/08606/conoce-tus-obligaciones-fiscales-como-sociedad-cooperativa>

<http://legalcloudmrci.com/index.php?r=articulos/verarticulo&id=585#>